

Proyecto de Acuerdo: IEEBC/CTyAI/017/2020

PROYECTO DE ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS VERSIONES PÚBLICAS DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTIVAMENTE, CORRESPONDIENTES A LA FRACCIÓN XXXVI DEL ARTÍCULO 81 Y LA FRACCIÓN VII, INCISO M), DEL ARTÍCULO 83, AMBOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

GLOSARIO

| Comité de Transparencia | Comité de Transparencia | y Acceso a la Información d | lel Instituto Estatal Electoral de Baja California. |
|-------------------------|-------------------------|-----------------------------|---|
|-------------------------|-------------------------|-----------------------------|---|

Instituto Electoral Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Baja

California.

Ley de Transparencia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ley Electoral Ley Electoral del Estado de Baja California.

Ley General Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para

la Elaboración de Versiones Públicas.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California.

Reglamento de Transparencia Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja

California.

ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2020, el *ITAIPBC*, emitió comunicado mediante el cual informó que se amplía la suspensión de los plazos y términos de actividades procesales y se inicia con la verificación virtual oficiosa a sujetos obligados en modalidad de trabajo a distancia hasta el 10 de julio de 2020.



2. El 19 de junio de 2020, la Junta General Ejecutiva del *Instituto Electoral*, celebró su sexta sesión ordinaria, en la cual se aprobó designar a la C. Adriana Chávez Puente como integrante titular del *Comité de Transparencia*, a propuesta de la Secretaria Ejecutiva, en virtud de la vacante generada, quedando la integración como sigue:

| NOMBRE | CARGO | |
|--------------------------------|--------------------|--|
| C. Javier Bielma Sánchez | Presidente | |
| C. Adriana Chávez Puente | Integrante Titular | |
| C. Mario Eduardo Malo Payán | Integrante Titular | |
| C. Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa | Secretaria Técnica | |

3. El 13 de julio de 2020, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *Instituto Electoral*, mediante oficio IEEBC/UTCE/217/2020, remitió las versiones públicas del proyecto de resolución número seis de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como la correspondiente resolución aprobada por el Consejo General del *Instituto Electoral*, a efecto de que el *Comité de Transparencia* confirmara las versiones públicas referidas.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

1. Que este Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver sobre la confidencialidad de la información y versiones públicas, en términos del artículo 54, fracción II, de la Ley de Transparencia; 142, del Reglamento de la Ley de Transparencia, y 12, fracción III, del Reglamento de Transparencia, los cuales en esencia señalan que es competencia del citado comité, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, así mismo, que se deberá elaborar versiones públicas, mismas que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.



II. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

- **1.** Que el artículo 7, apartado C, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- 2. Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

Ley Electoral del Estado de Baja California.

3. Que el artículo 33 señala que, el *Instituto Electoral* es un organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos. Sus actividades se regirán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

4. Que el artículo 15, fracción VI, establece, que los organismos públicos autónomos del Estado son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.



5. En ese sentido, los diversos 53 y 54 estipulan, que el *Comité de Transparencia* es un órgano colegiado e integrado por un número impar. **Teniendo como atribución, entre otras, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.**

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

- **6.** Que el artículo 33 dispone, que las funciones del *Comité de Transparencia* serán de observación, de vigilancia, de opinión, de recomendación y de decisión, en estricto apego a la *Ley de Transparencia*, y demás ordenamientos en la materia.
- **7.** Por otra parte, el artículo 142 señala que los sujetos obligados deberán elaborar versiones públicas a través de sus áreas, mismas que deberán ser aprobadas por el *Comité de Transparencia*.
- 8. El artículo 172 señala que se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.



Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

9. Que el Comité de Transparencia tiene la atribución según el artículo 12, fracción II, de confirmar, modificar o revocar las determinaciones, entre otras, en materia clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas administrativas del Instituto Electoral.

10. Así, el diverso 26 señala que, la información pública de oficio que debe de difundir el *Instituto Electoral* es aquella prevista en los artículos 81, 82 y 83, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y se encontrará en la página electrónica del *Instituto Electoral* permanentemente, y se podrá acceder a ésta sin que medie solicitud de parte a través del portal de obligaciones.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

11. Que el artículo sexto de los *Lineamientos* establece la prohibición de emitir acuerdos generales o particulares que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. Así mismo, determina que la clasificación de información se realizará mediante un análisis caso por caso.

12. Por su parte, el artículo séptimo, fracción III establece que, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

13. Además, el artículo sexagésimo segundo establece que, las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública.

En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO.

- 1. Que, en atención a lo expuesto en las consideraciones precedentes, es obligación del *Instituto Electoral*, así como del *Comité de Transparencia*, el garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- 2. No obstante, antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.
- 3. Sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.
- **4.** Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público

- **5.** En ese tenor, por regla general toda información en posesión de las áreas del *Instituto Electoral*, es considerada como pública, salvo en los casos en que se trate de información temporalmente reservada o de carácter confidencial, en cuyo caso, se podrá tener acceso a la versión pública de la misma, para lo cual se podrán solicitar copias simples o certificadas a su costa; las que serán expedidas en los plazos señalados en la normatividad de la materia.
- 6. Como se puede observar de lo establecido en las consideraciones previas, este *Instituto Electoral* tiene la obligación de publicar dentro de su catálogo de información pública de oficio la concerniente a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, así como las actas y acuerdos del Consejo General y sus comisiones, en el caso particular de los documentos que se someten a consideración de este *Comité de Transparencia*, estos a juicio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, estos contienen información confidencial de las personas quejosas y, por ello, es necesario se teste esa información para que sean susceptible de publicitarse en los términos de la ley de la materia.
- 7. En ese orden, es obligación del *Instituto Electoral*, garantizar la transparencia y el acceso a la información pública a cualquier persona, respetando así un derecho humano consagrado en nuestra Constitución y en los tratados internacionales; sin embargo, también se tiene la obligación de salvaguardar aquella información de carácter confidencial, por lo tanto al generar versiones públicas, es decir, testar la información confidencial de los documentos, se crea un equilibrio entre ambos derechos.
- **8.** Entonces, las versiones públicas del proyecto de resolución número seis de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como de la resolución del Consejo General del *Instituto Electoral*, son procedentes toda vez que se trata de documentos que contienen información confidencial y deben publicarse como obligaciones de transparencia en el portal de obligaciones de transparencia del citado Instituto y en la plataforma nacional de transparencia.



9. En ese sentido, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sometió a consideración del *Comité de Transparencia*, las versiones públicas de un proyecto de resolución, así como la resolución aprobada por el Consejo General, en los cuales se propone clasificar como confidencial la siguiente información:

a) Correo electrónico personal de la persona quejosa

10. De lo anterior, y una vez realizada la revisión de los documentos presentados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, es posible arribar a la conclusión de que la información que se propone clasificar como confidencial encuadra en los supuestos previstos por la normatividad de la materia, razón por la que las versiones públicas propuestas deben ser aprobadas en sus términos.

En atención a lo antes expuesto, fundado y motivado, el *Comité de Transparencia* emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las versiones públicas del proyecto de resolución número seis de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como de la Resolución aprobada por el Consejo General del *Instituto Electoral*, que somete a consideración la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 81, fracción XXXVI, y 83, fracción VII, inciso m), de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Departamento de Administración del *Instituto Electoral*, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet institucional, de conformidad con el término previsto en el artículo 22, párrafo cuarto, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.



El presente Acuerdo fue aprobado durante la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California celebrada en fecha diecisiete de julio del año dos mil veinte, por votación unánime de sus integrantes, Licenciada Adriana Chávez Puente, Licenciado Mario Eduardo Malo Payan, integrantes titulares, y del Licenciado Javier Bielma Sánchez, Presidente del Comité.

C. JAVIER BIELMA SÁNCHEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN